

C. [REDACTED] V. S.

C. [REDACTED]
EXPEDIENTE No. 253/2008.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., a diez de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, recepcionado por esta Autoridad con fecha veintiocho del mismo mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] y A **LA EMPRESA LAS [REDACTED], SU INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,** y el pago de las prestaciones que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S :

- 1.- Los primeros días del mes de diciembre del año 2006, fui contratado verbalmente por el SR. [REDACTED] quien me indicó que mi trabajo lo desempeñaría en la Agencia distribuidora de cervezas denominada [REDACTED] ubicada en la [REDACTED] que recibiría órdenes directas de los administradores de dicha empresa y que mi horario de trabajo sería de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. del día siguiente, asignándoseme la función de cuidar, vigilar y velar por los valores de la empresa ya que es una bodega que distribuye en diversos tamaños y presentaciones.
- 2.- Se me asignó un salario primeramente de \$ [REDACTED] diario, que se fue incrementando hasta llegar el último salario que recibía de \$ [REDACTED] quincenales, durante el tiempo que preste mis servicios nunca fui asegurado ni se me pagaban aguinaldos y mucho menos los días festivos, y de igual manera mi jornada de trabajo diario comenzaba a las 6 de la tarde debiendo concluir a las 2 de la mañana las 8 horas de trabajo sin embargo mi jornada laboral se prolongaba por cuatro horas más sin que me las cubriera al 200% como horas extras, que también reclamo.
- 3.- Ya laborando en la empresa y en sus instalaciones al igual que otros compañeros recibía órdenes directas de los administradores de la empresa, y a últimas fechas del Jefe de Recursos Humanos [REDACTED] persona que el día 15 de Agosto del año en curso en la mañana y al término de mi jornada de trabajo me indicó que debía entregar mis obligaciones a otra persona que iba a realizar mi trabajo, pues yo ya no tenía trabajo con él, expresiones que me dijo delante de varias personas y de otros compañeros de trabajo que laboraban conmigo, e inclusive, al igual que a otros compañeros nos hizo ir al nuevo domicilio donde se encuentra actualmente la empresa y me pago mi salario de la primera quincena de Agosto haciéndome firmar un papel en blanco, y al preguntarle el motivo de mi despido injustificado me indicó que por que así convenía a la empresa, no omito manifestar que en ocasiones la C. [REDACTED] empleada de la propia empresa demandada me pagaba mi salario al igual que a otros compañeros y aclaro también que nunca firme documento alguno por el pago de mi salario y mucho menos firme contrato alguno escrito con nadie; y ante el despido injustificado del que soy objeto me permito demandar reclamando las prestaciones a que tengo derecho.

[REDACTED]



P R E S T A C I O N E S :

- 1.- Reclamo el pago de 90 días de salario, como indemnización constitucional motivada por el despido injustificado del que fui objeto a razón de \$ [REDACTED] diarios.
- 2.- El pago de la parte paroporcional de aguinaldos a que tengo derecho por el tiempo trabajado por el año 2008; así como el pago de los aguinaldos que no me fueron cubiertos del apo 2007:
- 3.- El pago de la Prima Vacacional a que tengo derecho.
- 4.- El pago de los días festivos que nunca me fueron cubiertos durante el tiempo que laboré.
- 5.- El pago de 1700 horas extras laboradas las priomeras 630 al 100% y las restantes al 200% conforme lo marca la ley.
- 6.- El pago de los salarios caídos que se generen desde el día 15 de Agosto del año en curso hasta el día en que se de por complementado el laudo que se dicte, todas estas prestaciones tendrán como base del salario de \$ [REDACTED] diarios.
- 7.- El pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días por año durante el tiempo que les preste mis servicios a razón de \$ [REDACTED] diarios.

II.- Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- El actor mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, se **DESISTIÓ** de la demanda, acciones y pretensiones interpuesta en contra de la empresa [REDACTED] por haber llegado a un arreglo por el cual se daba por pagado de todas y cada una de las prestaciones que legalmente reclamó oportunamente, única y exclusivamente por dicha empresa, quedando firme su demanda y demás acciones respecto al demandado C. [REDACTED]

IV.- Previa notificación a las partes, con fecha once de noviembre de dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con incomparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificadas como consta en autos, y de haber sido voceadas en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia de las partes, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Dada las incomparecencias de las partes, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, al actor se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda; y a la parte demandad por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Dadas las incomparecencias de las partes, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, y por consiguiente, se les tuvo por perdidos sus derechos para ofertar sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte, respectivamente. Seguidamente el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el uso de la palabra para que formulen sus respectivos

[REDACTED]

alegatos, en la cual se tuvo a ambas partes por no ejerciendo dicho derecho dada sus incomparecencias a la celebración de la audiencia de referencia. El C. Auxiliar con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia, declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

IV.- Siendo menester hacer la aclaración que el demandante de manera personal, mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, se desistió de la demanda, y por ende, de todas y cada una de las acciones y pretensiones ejercitadas en el presente expediente única y exclusivamente en contra de la empresa denominada [REDACTED] tal y como acordó esta Autoridad en el proveído de fecha seis de octubre de dos mil ocho, de fojas 10 y 11, lo que deberá tomarse en cuenta al momento de fijar la litis y de condenar o absolver en su caso a la diversa demandada, lo anterior con la finalidad de que esta Autoridad cumpla con el principio de congruencia, y pueda dictar un Laudo a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, debiendo ser claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED] y el codemandado físico C. [REDACTED] no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de este última a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio Jurisprudencial y Aislado que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.
Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba

Òã à àà[KÁ Áó ^æ Áó [{ à!^• Dá^Á& } + | { ààà& } Á[Á• cæ^&à[Á& } Á|Áææ [ÁF] Á^ |æSVCKUJOOÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro: 223823.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 217.

III.- Previamente a la fijación de la Litis, debe examinarse de oficio con base a la Ley Federal del Trabajo, si es procedente la acción intentada por la parte actora, es decir, si procede el pago de su Indemnización Constitucional como consecuencia del despido injustificado derivado de la relación de trabajo que aduce lo unió con la parte patronal, habida cuenta que la Junta laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado, y acorde al examen oficioso señalado con antelación, se determina la inexistencia de la relación laboral aducida por el actor C. [REDACTED] con el C. [REDACTED] en virtud de la propia manifestación del actor en su escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos arábigos 1, 2 y 3, que en sus partes conducentes dicen: **"...1.- Los primeros días del mes de diciembre del año 2006, fui contratado verbalmente por el SR. [REDACTED] quien me indicó que mi trabajo lo desempeñaría en la Agencia distribuidora de cervezas denominada [REDACTED] ubicada en la [REDACTED] que recibiría órdenes directas de los administradores de dicha empresa y que mi horario de trabajo sería de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. del día siguiente, asignándoseme la función de cuidar, vigilar y velar por los valores de la empresa ya que es una bodega que distribuye en diversos tamaños y presentaciones. 2.- Se me asignó un salario primeramente de \$ [REDACTED] diario, que se fue incrementando hasta llegar el último salario que recibía de \$ [REDACTED] quincenales, durante el tiempo que preste mis servicios nunca fui asegurado ni se me pagaban aguinaldos y mucho menos los días festivos, y de igual manera mi jornada de trabajo diario comenzaba a las 6 de la tarde debiendo concluir a las 2 de la mañana las 8 horas de trabajo sin embargo mi jornada laboral se prolongaba por cuatro horas más sin que me las cubriera al 200% como horas extras, que también reclamo. 3.- Ya laborando en la empresa y en sus instalaciones al igual que otros compañeros recibía órdenes directas de los administradores de la empresa, y a últimas fechas del Jefe de Recursos Humanos [REDACTED] persona que el día 15 de Agosto del año en curso en la mañana y al término de mi jornada de trabajo me indicó que debía entregar mis obligaciones a otra persona que iba a realizar mi trabajo, pues yo ya no tenía trabajo con él, expresiones que me dijo delante de varias personas y de otros compañeros de trabajo que laboraban conmigo, e inclusive, al igual que a otros compañeros nos hizo ir al nuevo domicilio donde se encuentra actualmente la empresa y me pago mi salario de la primera quincena de Agosto haciéndome firmar un papel en blanco, y al preguntarle el motivo de mi despido injustificado me indicó que por que así convenía a la empresa, no omito manifestar que en ocasiones la C. [REDACTED] empleada de la propia empresa demandada me pagaba mi salario al igual que a otros compañeros y aclaro también que nunca firme documento alguno por el pago de mi salario y mucho menos firme contrato alguno escrito con nadie; y ante el despido injustificado del que soy objeto me permito demandar reclamando las prestaciones a que tengo derecho. ..."**, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de lo que se colige que en primer término fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para la persona moral demandada denominada [REDACTED] puesto que se evidencia que la subordinación y dependencia en términos de los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley de la materia, existió única y exclusivamente con dicha persona moral y no con el codemandado físico C.

Óñ ã äñ[KFCÁ] ^æ Á] [{ à|^É&aj cãää^• ÁÁ[{ äää • Dã^Á&[} + |{ äää&[} Á[Á
^• cã|^&ää[Á&[} Á[• Áæcã || • ÁFHÁ: ä&ã) ÁÓÁ ÁFI Á^ ÁæSVORUÓÉ



██████████ pues según versión del propio actor, recibía órdenes de los representantes de dicha empresa, que ésta le pagaba sus salarios, le fijó su horario y jornada, y que incluso ésta lo despidió mediante su representante con el carácter de Jefe de Recursos Humanos C. ██████████, tal aserto es exacto, si se toma en cuenta que el demandante de manera personal, mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, se desistió de la persona moral demandada por haber llegado a un arreglo conciliatorio extrajudicial mediante el cual se dio por pagado de todas y cada una de las prestaciones que legítimamente reclamó oportunamente, y por ende, de todas y cada una de las acciones y pretensiones ejercitadas en el presente expediente en contra de la empresa denominada ██████████

██████████, tal y como acordó esta Autoridad en el proveído de fecha seis de octubre de dos mil ocho, de fojas 10 y 11; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que el referido codemandado físico sea solidariamente responsable con el patrón demandado ██████████

██████████ Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aislados que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la

Òã ã æ[ÌÁ Áð ^æ ÁÛ [{ à!^•Dá^Á& } +! { ãæ& } Áí Á•æ|&æ[& } Á
^Áææ [ÁFI Á^ÁæSVæOÖE

Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. **Tesis: IV.2o. J/1.** Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral esté impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

oficioso por parte de esta autoridad, en la que determinó **la inexistencia de relación laboral** entre el actor y el referido codemandado físico.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con relación a codemandado físico C. [REDACTED] se absolvió al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED] en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en la que determinó **la inexistencia de relación laboral** entre ellos.

SEGUNDO: De lo anterior notifíquese a las partes de la siguiente manera: al **demandado** en la [REDACTED]

[REDACTED], debiéndole hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución; y al **actor** por conducto de los Estrados de esta Junta, toda vez que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

~~REPRESENTANTE OBRERO~~

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

Con esta fecha (diez de septiembre de dos mil veinte) se incluyó en los Estrados de ésta Junta, copia debidamente autorizada del presente Laudo para efectos de su notificación.

CAZS

[REDACTED]